



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-333

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00204-00

Solicitante: Elmer Fernández Velasco

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas

Funcionario judicial: Licensia Burbano Smith

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 88001600120820202230200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 24 de marzo de 2023, el Teniente Coronel Elmer Fernández Velasco, en calidad de director del establecimiento penitenciario La Esperanza de Guaduas, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 88001600120820202230200, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas, debido a que, según afirma, el 8 de marzo hogaño, informó a esa agencia judicial que el condenado no es merecedor del beneficio de pena cumplida, sin embargo, el titular del despacho mantuvo la decisión adoptada mediante sentencia del 6 de marzo de 2023.

2. Legitimidad del solicitante

Previo a realizar el estudio de la petición que impulsa el presente trámite administrativo, esta Corporación, pasará a verificar la legitimidad del Teniente Coronel Elmer Fernández Velasco, para ejercer solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como lo afirma el solicitante, la vigilancia judicial administrativa podrá ejercerse a petición de quien aduzca un interés legítimo, el cual para el caso en concreto, encuentra fundamento en las funciones asignadas a los directores de centros penitenciarios en la Resolución No. 000084 del 10 de enero de 2023, *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de INPEC”*, que establece como función esencial de los directores propender por la efectividad de las providencias judiciales sobre la privación de la libertad y ejecución de la pena.

En este sentido, esta Seccional, encuentra acreditado el interés legítimo del Teniente Coronel Elmer Fernández Velasco, para iniciar el presente proceso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Teniente Coronel Elmer

Fernández Velasco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación presuntamente en mora, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

¹ ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

El Teniente Coronel Elmer Fernández Velasco, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas, debido a que, según afirma, el 8 de marzo de 2023, informó a esa agencia judicial, que el condenado no era merecedor del beneficio de pena cumplida, no obstante, el titular del despacho mantuvo la decisión adoptada mediante sentencia del 6 de marzo de la presente anualidad.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa del texto de la solicitud y de las pruebas que se adjuntaron con esta, que la agencia judicial ya profirió decisión dentro del proceso penal, la cual no comparte el quejoso:

5. Es de señalar, que realizado el estudio acucioso de la hoja de vida del PPL, una vez capturado, en fecha 23 de julio del 2020, de acuerdo a boleta de detención emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Función de garantías de San Andrés Islas, no se vislumbra que desde esa fecha, el imputado y posteriormente condenado, hubiese redimido pena, es decir que no hay reconocimiento de este beneficio por autoridad competente, razón por la cual, en la actualidad el condenado ha descontado 31 meses y 12 días de prisión.

6. Las anteriores evidencias se dieron a conocer al Juzgado fallador, por medio de correo electrónico j02pmpalmixsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante oficio 2023-EE0042561, de fecha 08 de marzo de la presente anualidad, el cual se reiteró en dos oportunidades, empero, este operador judicial se mantuvo en su decisión y ordeno la libertad inmediata de la persona privada de la libertad manteniendo su dicho, por pena cumplida.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el**

sentido de sus decisiones. *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Teniente Coronel Elmer Fernández Velasco, sobre el proceso penal, identificado con el radicado No. 88001600120820202230200, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Licenia Burbano Smith, Jueza 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés, Islas, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA